

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a doce de julio de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01075/INFOEM/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 22, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 50, 51, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios; 20 inciso A), fracción XI, 165 y 166 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017, del municipio de Ozumba y demás

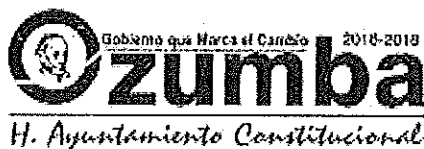
artículos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionado mediante documento en formato "PDF", la información siguiente: Antecedentes. El pasado mes de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Ozumba, así como el presidente municipal de dicha localidad Marco Antonio Gallardo Lozada, publicitaron en sus redes sociales la rifa de un vehículo marca Nissan, submarca Tsuru, con motivo de la celebración del día de las madres en dicha localidad. El sorteo en cuestión, iba a tener verificativo en el festival que era organizado con motivo de dicha celebración por parte del Ayuntamiento de Ozumba, para lo cual las personas que estuvieran interesadas en participar debían proporcionar copia de la credencial de elector de una mujer que a la fecha de celebración de la rifa radicara en el municipio de Ozumba, así como copia del acta de nacimiento de uno de sus hijos. En este contexto, mucho agradecería se me proporcione la información siguiente: a) Copia de la factura o del comprobante fiscal digital por internet que corresponda al vehículo que se estaba sorteando, en donde se observe claramente la marca, submarca, número de serie o de chasis, valor total, nombre del distribuidor o concesionario de venta, nombre del adquirente, RFC del emisor y del adquirente, domicilio fiscal del emisor y del adquirente, fecha de expedición y forma de pago. b) Se especifique el nombre de la partida o asignación presupuestal que fue utilizada para la obtención de los recursos necesarios para llevar a cabo la adquisición del bien objeto del sorteo. c) Aprobación por parte del cabildo municipal para realizar el sorteo objeto de la presente petición. d) Me sea proporcionado copia del oficio, escrito o promoción que fue presentado ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en donde se observe que el Ayuntamiento de Ozumba solicita el permiso para llevar a cabo el sorteo de un vehículo, así como la respuesta recaída a dicho recurso por parte de la citada Dirección General. e) Por tratarse de la utilización de recursos públicos en la adquisición del bien objeto del sorteo y toda vez que el Ayuntamiento como sujeto obligado en términos de lo dispuesto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a proporcionar la información sobre las personas a quienes por cualquier motivo destine recursos públicos, así como por tratarse de un sorteo público organizado por el Ayuntamiento, solicito de la manera más atenta me sea informado el nombre de la persona que ganó el premio establecido en el sorteo. En el supuesto de que nadie se haya ganado el premio, indique cual fue el destino que se decidió dar al mismo. Agradeciendo anticipadamente la atención al presente, les envío un cordial saludo y un sincero agradecimiento a la persona que le sea encomendada la respuesta a la presente petición.” [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha veinte de abril del año en curso el **Sujeto Obligado**, dio contestación en los términos siguientes:-



PÁGINA 1/1

SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
No. DE OFICIO: TMO/767/34-17/2016-2018
Ozumba, Méx., a 04 DE ABRIL DE 2017
ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO TMO/046/III/2017



VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

El que suscribe SECRETARIO DE FINANZAS Y/O TESOERO MUNICIPAL C. JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA, en atención al oficio número TMO/046/III/2017, expongo ante su señoría siguiente:

En respuesta a su atento oficio número TMO/046/III/2017 a través del cual solicita información sobre la adquisición de un año el pasaje año 2016, para la rifa el día de las madres del pasado mes de mayo, solicitando se indique si hubo tal adquisición y demás información financiera solicitada; es menester informar a usted que, al día de la fecha, no se ha realizado ninguna erogación por concepto de adquisición de un vehículo marca Nissan submarca Taumi que fuera destinada a alguna rifa, concurso o similares.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, agradeciendo la atención brindada al presente, y no habiendo otro en particular que informarle, me despido de usted como su más atenta y seguro servidor.

ATENTAMENTE

JOSE DE JESUS GOMEZ GARCIA
SECRETARIO DE FINANZAS Y/O TESOERO MUNICIPAL
OZUMBA, EDO. DE MEY.
2016-2018



TERCERO. Del recurso de revisión

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha siete de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01075/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"Contestación emitida el 20 de abril de 2017 por el Titular del sujeto obligado, así como el contenido de los oficios adjuntos en formato PDF, descritos por aquel como respuesta a solicitud de información con número de folio 00027/OZUMBA/IP/2017."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El artículo 1 de nuestra carta magna, en materia de derechos fundamentales, establece que existen dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1 en comento, establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este contexto, dicho párrafo recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. De igual forma, dicho

principio comprende la variante "favor debilis"; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; así como la directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Autoridad aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. En este contexto, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6 constitucional en comento, en su apartado A, fracción I, señala, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad o entidad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En el entendido que la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y ser garantizado por el Estado mexicano. Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por otra parte, los artículos 14 y 16 de nuestra constitución señalan que todo acto de autoridad que sea emitido, deberá de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En el caso que nos ocupa, un servidor solicita el 27 de marzo de 2017 mediante el ejercicio de su derecho humano a la información pública, diversa información al sujeto obligado a través de su Titular, dicha petición fue formulada de la siguiente manera: "Antecedentes. El pasado mes de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Ozumba, así como el presidente municipal de dicha localidad Marco Antonio Gallardo Lozada, publicitaron en sus redes sociales la rifa de un vehículo marca Nissan, submarca Tsuru, con motivo de la celebración del día de las madres en dicha localidad. El

sorteo en cuestión, iba a tener verificativo en el festival que era organizado con motivo de dicha celebración por parte del Ayuntamiento de Ozumba, para lo cual las personas que estuvieran interesadas en participar debían proporcionar copia de la credencial de elector de una mujer que a la fecha de celebración de la rifa radicara en el municipio de Ozumba, así como copia del acta de nacimiento de uno de sus hijos. En este contexto, mucho agradecería se me proporcionara la información siguiente: a) Copia de la factura o del comprobante fiscal digital por internet que corresponda al vehículo que se estaba sorteando, en donde se observe claramente la marca, submarca, número de serie o de chasis, valor total, nombre del distribuidor o concesionario de venta, nombre del adquirente, RFC del emisor y del adquirente, domicilio fiscal del emisor y del adquirente, fecha de expedición y forma de pago. b) Se especifique el nombre de la partida o asignación presupuestal que fue utilizada para la obtención de los recursos necesarios para llevar a cabo la adquisición del bien objeto del sorteo. c) Aprobación por parte del cabildo municipal para realizar el sorteo objeto de la presente petición. d) Me sea proporcionado copia del oficio, escrito o promoción que fue presentado ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en donde se observe que el Ayuntamiento de Ozumba solicita el permiso para llevar a cabo el sorteo de un vehículo, así como la respuesta recaída a dicho curso por parte de la citada Dirección General. e) Por tratarse de la utilización de recursos públicos en la adquisición del bien objeto del sorteo y toda vez que el Ayuntamiento como sujeto obligado en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a proporcionar la información sobre las personas a quienes por cualquier motivo destine recursos públicos, así como por tratarse de un sorteo público organizado por el Ayuntamiento, solicito de la manera más atenta me sea informado el nombre de la persona que ganó el premio establecido en el sorteo. En el supuesto de que nadie se haya ganado el premio, indique cual fue el destino que se decidió dar al mismo." En este contexto, el Titular se limitó a contestar lo siguiente: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EL SOLICITUD 00027/OZUMBA/IP/2017. SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO QUEDO DE USTED.” Asimismo, el Titular acompañó a su respuesta dos oficios (Anexos A y B), el primero de ellos (Anexo A) hace referencia a un comunicado que emite una persona que se ostenta como “Secretario del Honorable Ayuntamiento” al Titular del sujeto obligado, mientras que el otro oficio (Anexo B) se trata de un comunicado que emite quien se ostenta como “Secretario de finanzas y/o tesorero municipal” al “Secretario del H. Ayuntamiento. Se anexan capturas de pantalla para pronta referencia. Anexo A Anexo B No obstante lo anterior, como se podrá dar cuenta esa Autoridad, la respuesta emitida por el Titular del sujeto obligado es vaga, imprecisa y oscura, ya que de la simple lectura a la misma no se desprende lo que estoy solicitando, además que se observa que el Titular de manera dolosa y temeraria esta ocultando la información solicitada, yendo en contra de los principios de publicidad, transparencia y disponibilidad de información que establece y tutela la Ley de Transparencia, así como a los valores de honradez, eficiencia, eficacia, lealtad y probidad que debe de guardar cualquier servidor público en el desempeño de su encargo. Lo anterior es así ya que como lo voy a narrar en las siguientes líneas, el Titular del Sujeto obligado al manifestar dolosamente que no existió una rifa de un vehículo en el año 2016 con motivo del día de las madres, pretende ocultar y/o negar la información que se le esta solicitando. Como se podrá percatar esa autoridad, de la respuesta emitida por el Titular así como del contenido de los oficios anexados, se observa que aquella no consultó a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Es decir, el Titular no consultó exhaustivamente a todas las Direcciones que integran la estructura orgánica del sujeto obligado, para que manifestaran

bajo protesta de decir verdad si en sus archivos o en la información que ellos poseen cuentan con antecedente de información alguna sobre la rifa en cuestión y por ende de la información que estoy solicitando, asimismo, cabe señalar que el Titular inclusive debió de requerir al titular del Ayuntamiento (Presidente municipal) que manifestara bajo protesta de decir verdad si él tenía la información solicitada, toda vez que como se menciona en los antecedentes de mi petición es él y el ayuntamiento quienes a través de sus redes sociales publicitaron la citada rifa. Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado al no acreditar que en haya requerido bajo protesta de decir verdad a todas las direcciones que integran el Ayuntamiento de Ozumba e inclusive al Presidente municipal del mismo ayuntamiento, para que manifestaran si tenían en su poder la información que un servidor solicitó mediante el ejercicio de su derecho humano al acceso a la información, se tiene que la respuesta emitida por el Titular es ilegal y no se encuentra apegada a los principios de legalidad y transparencia. Mientras que quien emitió el oficio marcado como Anexo B, seguramente estaría faltando a la ética y probidad como servidor público por negar la existencia de actos en los cuales posiblemente participó con motivo del desempeño de su encargo. Siendo que ambos me estarían haciendo nugatorio mi derecho humano al acceso a la información. Ahora bien, no debe pasar por alto esa Autoridad que para un particular resulta complicado probar la existencia de un acto, sobre la cual estoy pidiendo información y la cual me es negada, no obstante lo anterior, le voy a proporcionar a esta Autoridad toda la información que logré recabar sobre la existencia de la citada rifa, esperando que con la misma sea suficiente y sirva para convencerla de que la multicitada rifa existió, para que llegado el momento procesal oportuno, exhorté al Titular del sujeto obligado para que proporcione la información solicitada mediante el ejercicio de mi derecho humano a la información pública. Asimismo, no se omite mencionar que pido atentamente a esta Autoridad que tome en cuenta mi derecho "pro homine" entendido como la interpretación más favorable a la persona toda vez que el derecho al acceso a la información se trata de un derecho humano; así como el principio "favor debilis", toda vez que en la especie me encuentro en un estado de inferioridad de condiciones ante el Sujeto obligado. Dicho lo anterior, se hace referencia a dos

notas periodísticas en donde se observan las críticas que en su momento emitieron al edil municipal de Ozumba por la multicitada rifa, en primer lugar esta la nota del periódico regional "Amaqueme" la cual lleva por encabezado: "Suspenden rifa de automóvil por no contar con permisos de SEGOB en Ozumba", la cual se encuentra disponible en el siguiente link y del cual acompaño captura de pantalla para pronta referencia marcada como Anexo C: <http://periodicoamaqueme.com/suspenden-rifa-de-automovil-por-no-contar-con-permisos-de-segob-en-ozumba/> Anexo C Por otro lado, acompaño la nota periodística del 31 de mayo de 2016 emitida por quienes se denominan reporteros en movimiento, la cual se titula: "LAS FALLAS DEL ALCALDE DE OZUMBA", y en donde se puede apreciar que hacen referencia a la multicitada rifa, la información en cuestión se encuentra disponible en el siguiente link del cual acompaño captura de pantalla como Anexo D <https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2016/05/31/opinionlas-fallas-del-alcalde-de-ozumba/> Anexo D Como se podrá percatar esta Autoridad, en ambas notas se hace referencia a que el Ayuntamiento de Ozumba organizó en el mes de mayo de 2016 una rifa con motivo del día de las madres, en donde el premio ofertado era un vehículo Tsuru, poniendo énfasis en que la rifa no se llevó a cabo porque presuntamente el Ayuntamiento en comento no contaban con todos los permisos para realizar la misma. Asimismo, para seguir acreditando que la multicitada rifa se trata de un acto real y concreto que promovió el Ayuntamiento de Ozumba en el año 2016, se acompañan al presente, los Anexos E, F, G y H los cuales contienen diversa información con la cual se continua acreditando la existencia de la multicitada rifa, la cual dolosamente el Titular del Sujeto obligado refiere que no existió. Anexos E y F Corresponden a capturas de pantalla de la "Fan Page" del periódico regional Amaqueme, donde se muestra de nueva cuenta la existencia de la multicitada rifa, la capitalización para llevar a cabo la misma, así como que no se llevó a cabo por la supuesta falta de permisos por parte del Ayuntamiento de Ozumba, la fecha de publicación es 16 y 28 de mayo de 2016, respectivamente, por lo cual ambos anexos se ubican en los extremos de tiempo y lugar que hemos mencionado se publicito la rifa objeto de la consulta de información. No se omite señalar

que en el Anexo F se observa una imagen del vehículo objeto de la multicitada rifa, el cual era exhibido dentro del recinto del Ayuntamiento y además se alcanza a observar la imagen gráfica vigente que utiliza el Ayuntamiento en turno para el despacho de todos sus asuntos. Anexo E Anexo F Anexo G Anexo H Los Anexos G y H, muestran la imagen gráfica que utiliza el actual Ayuntamiento para el desahogo de todos sus asuntos públicos, misma que incluso esta Autoridad podrá constatar en los oficios que ha emitido el Titular del Sujeto obligado, así como en los logotipos e imágenes que utiliza el Ayuntamiento en sus redes sociales. De igual forma en los mismos se observa el vehículo sorteado, así como el mensaje que emitió el edil municipal para convocar a todas las madres del municipio de Ozumba para que participaran en la rifa de un automóvil con motivo del "Día de las madres", estableciéndose la fecha para el sorteo el 28 de mayo de 2016, para lo cual estableció una ampliación del termino para inscribirse a la misma. Con la información y documentación antes mencionada, esta Autoridad se podrá dar cuenta que constituye un hecho notorio la existencia de la multicitada rifa que el Sujeto obligado a través de su Titular se atrevió a negar. En otro orden de ideas, no debe pasar por desapercibido para esa Autoridad la flagrante omisión del Titular del sujeto obligado para mencionar el derecho que tengo para presentar el presente recurso de revisión, los plazos para interponer el mismo así como la forma en la cual lo debo de presentar, por lo cual la resolución que emite no se encuentra debidamente fundamentada y motivada en dicho sentido, siendo contraria a lo establecido por el artículo 177 de la Ley de Transparencia. Cabe señalar que el Instituto como órgano garante del acceso a la información pública debe de velar por que todos los ciudadanos tengamos acceso a la información generada por los sujetos obligados, quienes tienen la obligación de publicitar la misma. Y que cuando pasan casos como este, en donde por razones sin conocer se niega la existencia de un acto y por ende de toda la información con el relacionada, le corresponde al Instituto velar porque esa información sea puesta a disposición de quien la solicite y en su caso aplicar las medidas que estime pertinentes para que eso suceda, ya que de lo contrario el sujeto obligado estaría haciendo nugatorio mi derecho humano al acceso a la información y sentando precedente en el sentido que negando la existencia del acto,

con ello se niega el acceso a la información que soporta dicho acto. Por lo anterior solicito, se revoque la respuesta emitida por el Titular del Sujeto Obligado y se le requiera para que emita otra en donde se me proporcione la información y documentación solicitada inicialmente, por las razones y consideraciones antes vertidas. Agradeciendo anticipadamente la atención al presente, les envío un cordial saludo.)

Anexando al presente cuatro archivos adjuntos como se advierte:

Acuse del recurso de revisión - Google Chrome

w.saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/176369/0.page



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse del recurso de revisión

archivos adjuntos:

- ozumba-curo-rifado.jpg
- FO_IMC_1463876026890(1704).jpg
- RR SAIMEX OZUMBA RIFA 2017.docx

RECUERDE QUE DEBE IMPRIMIR EL ACUSE

IMPRIMIR EL ACUSE
SI NO VE EL FORMATO PUEDE DAR CLIC AQUÍ PARA RECARGAR EL ACUSE
versión en PDF

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha doce de mayo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que

la atención al presente, les envío un cordial saludo y un sincero agradecimiento a la persona que le sea encomendada la respuesta a la presente petición."

Es preciso hacer mención que como respuesta a lo que manifiesta en el inciso c), esto está relacionado con la solicitud de información 00041/OZUMBA/IP/2016 del Recurso de Revisión 02618/INFOEM/IP/RR/2016 donde igualmente se solicita "solicitó el oficio o cualquier otro documento, en el que se solicitó el permiso a la Secretaría de Gobernación para poder rifar un automóvil para el festejo del día de las madres en Ozumba, por parte del H. Ayuntamiento." Y de la solicitud de información 00057/OZUMBA/IP/2016 del Recurso de Revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2016, donde igualmente se solicita "Tomando en cuenta que durante una entrevista otorgada a un medio local, el 26 de mayo, el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Octavio Vega Sevilla, informó que el sorteo del automóvil Tsuru 2016, de color blanco, se pospondría hasta nuevo aviso, argumentando que la Secretaría de Gobernación no les había entregado los permisos correspondiente para llevar a cabo la rifa el 28 de mayo. Y toda vez que dicho funcionario destacó que es la Dirección General de Juegos y Sorteos de SEGOB, la dependencia encargada de dar la validez a los sorteos, y que el actual gobierno de Ozumba estaba en procedimiento de cumplir con los requisitos solicitados para ello. Se solicita, el o los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas hasta el día de hoy sobre el asunto (permiso ante SEGOB de la rifa del automóvil). Gracias. Fuente: <http://periodicoamaqueme.com/suspenden-rifa-de-automovil-por-no-contar-con-permisos-de-segob-en-ozumba/>". Cuyas respuestas fueron las siguientes:



H. Ayuntamiento Constitucional

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	SRÍA. DEL AYUNTAMIENTO
EXPEDIENTE:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nº. Oficio	211/2016
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA.

Ozumba Estado de México,

Agosto 15 de 2016.

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
 TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
 ADMINISTRACIÓN 2016-2018
 PRESENTE

El que suscribe Lic. Valentín Martínez Castillo, Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipio de Ozumba Estado de México, Administración 2016-2018, me dirijo a Usted con un atento y afectuoso saludo, asimismo me refiero al oficio número OZU/UTAIPM/123/16.

Al respecto hago de su conocimiento que el festival del día de las madres se llevó a cabo el pasado 28 de mayo de 2016, en el cual no se realizó ninguna rifa de Automóvil.

Agradezco de antemano su fina atención, me suscribo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**H. AYUNTAMIENTO
 ATENTAMENTE CONSTITUCIONAL**

LIC. VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO
 SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
 ADMINISTRACIÓN 2016-2018
 OZUMBA, EDO. DE MEX
 2016 - 2018
 SECRETARÍA

s. s. p. Alzate
 UAGC/VGC/3014

Plaza de la Constitución sin número, Col. Centro, C. P. 60800, Ozumba Estado de México.
 Líneas Telefónicas 01 597 97 600 50, 07 001 04 y 970 28 14



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"
H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
2016-2018



DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE GOBIERNO
Y ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO N°: DGJ/XI/062/2016-ny

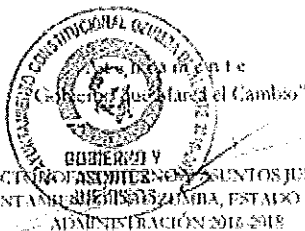
ASUNTO: Contestación a Oficio.

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO.
ADMINISTRACIÓN 2016-2018

Ozumba, Estado de México a 07 de Noviembre del 2016.

El que suscribe, por medio del presente y en atención al Oficio OZE/UTAIM/172/16 de fecha veinticuatro 24 de octubre de esta anualidad, suscrito y dirigido por Usted respecto de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN con Folio 00057/OZUMBA/IP/2016, por lo que atento a su contenido, me permito manifestar QUE ES FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA DADO UNA ENTREVISTA "A UN MEDIO LOCAL" -PERIÓDICO AMAQUEMB- EL PASADO 26 DE MAYO, por consiguiente, la falsedad e inexistencia del hecho originario -entrevista- determina que los hechos subsiguientes también sean falsos e inexistentes.

Por lo anterior, me es imposible otorgar la información requerida sustentada en una entrevista inexistente.



DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO.
ADMINISTRACIÓN 2016-2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



respectivamente. Las solicitudes en mención las encuentra en la página del INFOEM en el siguiente Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ozumba/solicitudes2/2016/0/1.web>, los Recursos de Revisión en: <http://www.infoem.org.mx/src/versionesPublicas/sesionPleno.php>

Con lo hasta aquí mencionado se demuestra que no existe gestión alguna ante la SEGOB para la rifa de automóvil alguno.

Aunado a la respuesta que hace entrega la Tesorería del H. Ayuntamiento, área administrativa que debiera de tener en sus archivos la documentación que establece el inciso a) y b), donde claramente menciona que:

En respuesta a su atento oficio número TMO/046/II/2017 a través del cual solicita información sobre la adquisición de un año el pasado año 2016, para la rifa el día de las madres del pasado mes de mayo, solicitando se indique si hubo tal adquisición y demás información financiera solicitada, es menester informar a usted que, al día de la fecha, no se ha realizado ninguna erogación por concepto de adquisición de un vehículo marca Nissan submarca Tsuru que fuera destinada a alguna rifa, concurso o similares.

Por las respuestas emitidas por los titulares de las áreas administrativas correspondientes, queda claro que no se cuenta con dichos documentos por no haberse realizado tal compra, Por lo anteriormente escrito pido:

- 1) Se tenga presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.
- 2) Sirva el presente para dar cabal cumplimiento a la respuesta de la solicitud de información con folio 00027/OZUMBA/IP/2017.

Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

(RUBRICA)

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

Asimismo el recurrente anexa sus manifestaciones el cuatro de junio del año en curso consistente en nueve fojas las cuales se omite su inserción por ser conocida por las partes, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se desprende de la información solicitada por el recurrente, que se constriñe de manera sustancial; que en mayo de dos mil dieciséis el ayuntamiento de Ozumba realizó una rifa de un vehículo marca Tsuru en mayo del año dos mil dieciséis con motivo de la celebración del día de las madres, solicitando derivado de lo anterior lo siguiente:

a) Copia de la factura o del comprobante fiscal digital por internet que corresponda al vehículo que se estaba sorteando, en donde se observe claramente la marca, submarca, número de serie o de chasis, valor total, nombre del distribuidor o concesionario de venta, nombre del adquirente, RFC del emisor y del adquirente, domicilio fiscal del emisor y del adquirente, fecha de expedición y forma de pago.

b) Se especifique el nombre de la partida o asignación presupuestal que fue utilizada para la obtención de los recursos necesarios para llevar a cabo la adquisición del bien objeto del sorteo. c) Aprobación por parte del cabildo municipal para realizar el sorteo objeto de la presente petición.

d) Me sea proporcionado copia del oficio, escrito o promoción que fue presentado ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en donde se observe que el Ayuntamiento de Ozumba solicita el

permiso para llevar a cabo el sorteo de un vehículo, así como la respuesta recaída a dicho recurso por parte de la citada Dirección General.

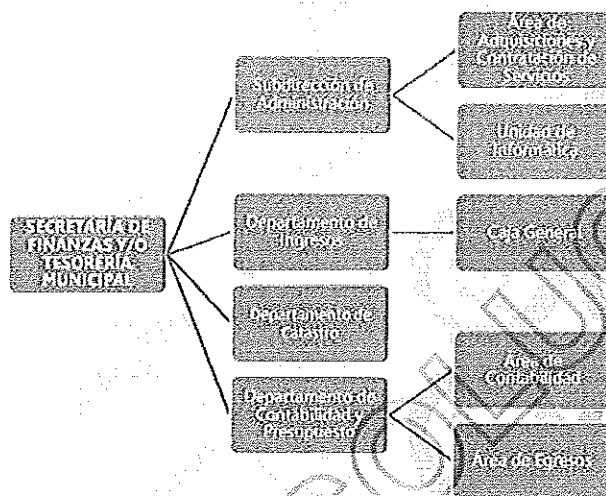
e) Por tratarse de la utilización de recursos públicos en la adquisición del bien objeto del sorteo y toda vez que el Ayuntamiento como sujeto obligado en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a proporcionar la información sobre las personas a quienes por cualquier motivo destine recursos públicos, así como por tratarse de un sorteo público organizado por el Ayuntamiento, solicito de la manera más atenta me sea informado el nombre de la persona que ganó el premio establecido en el sorteo. En el supuesto de que nadie se haya ganado el premio, indique cual fue el destino que se decidió dar al mismo."

Es así que el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia señala que "...no se ha realizada ninguna erogación por concepto de adquisición de un vehículo marca Nissan submarca Tsuru que fuera destinado a alguna rifa, concurso o similares." (sic) por lo que el ahora recurrente inconforme con la respuesta interpone el recurso de inconformidad motivo del presente fallo y del que se advierte que el sujeto obligado en la etapa procesal de manifestaciones remite informe justificado en el que señala que la información solicitada se encuentra relacionada con los recursos 02618/INFOEM/IP/RR/2016 y 2829/INFOEM/IP/RR/2016 en cuales de manera total requieren información respecto de rifa señalada y, de la que se desprende lo de más solicitado, es así que de estos, el sujeto obligado se ha pronunciado que no se ha llevado ninguna rifa tocante la celebración indicada, anexando a dicho informe la

SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL
 "101ª ANO DEL CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL CONCEPTO
 CONSTITUCIONAL"



7. ORGANIGRAMA



Página | 8/L

Por lo que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones que tiene conferidas en la ley Organica Municipal en su artículo 95 que a la letra dice

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal; XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones

Precepto legal que se adminicula íntimamente con lo señalado en el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería Municipal de Ozumba que a la letra indica:-----

H. Ayuntamiento Constitucional

8. OBJETIVOS Y FUNCIONES

SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL

OBJETIVO:

Es la encargada de conducir la disciplina presupuestal del Municipio y coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, buscando lograr la realización de los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, a través de una adecuada implementación de los procesos de planeación y presupuesto del gasto público del Municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal.

FUNCIONES:

1. Administrar la Hacienda Pública Municipal.
2. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales.
3. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, inventarios y patrimonio.
4. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal.
5. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos para el buen funcionamiento de la Tesorería.
6. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia.
7. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables.
8. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal.
9. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal.
10. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal.
11. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento.
12. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
13. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación, los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que

Página | 9/1

SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO
 CONSTITUYENTE"



Gobierno que Aldea el Cambio 2016-2018
Ozumba

H. Ayuntamiento Constitucional

- reciba por cualquier otro concepto.
14. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado.
 15. Proponer la política financiera y tributaria del Ayuntamiento.
 16. Expedir previa verificación, copias certificadas de los documentos que amparen el pago de un crédito fiscal y en aquellos en los que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.
 17. Participar en los contratos y convenios para el pago de créditos fiscales o que impliquen ingresos para el Ayuntamiento, en términos de la norma aplicable.
 18. Revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las áreas, Organismos y entidades municipales.
 19. Establecer los montos a cobrar por concepto de los arrendamientos de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, informando de ello al Cabildo.
 20. Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente, las políticas, estrategias y campañas para incrementar los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.
 21. Realizar estudios y análisis de la legislación fiscal aplicable al ámbito municipal, para proponer reformas, adiciones o derogaciones de disposiciones legales y reglamentarias.
 22. Mejorar constantemente los sistemas de recaudación e informar de ello al Ayuntamiento en términos de Ley.
 23. Consolidar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de las diferentes áreas del Gobierno Municipal y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación.
 24. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para la aplicación de los resolutive de procedimientos instaurados y de urgente resolución.
 25. Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.
 26. Realizar el cobro coactivo de accesos, derivados del Convenio de Colaboración Administrativa para el pago de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
 27. Realizar el cobro coactivo de créditos fiscales pendientes de pago a petición de las áreas de la Administración Pública Municipal.
 28. Realizar en términos de los convenios administrativos que en su caso se suscriban, las multas federales no fiscales, enterando el porcentaje correspondiente y presentando el informe respectivo con base en el citado documento.
 29. Difundir entre el Ayuntamiento y las áreas y entidades de la Administración Pública Municipal, las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los ingresos y egresos municipales y sus correspondientes actualizaciones.
 30. Presentar al Ayuntamiento, las propuestas para la actualización o modificación de tablas de valores unitarios de suelo y construcción de

Página | 10/1.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL

2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE



- conformidad con la normatividad establecida para tal efecto.
31. Proponer al Cabildo para su validación ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la actualización o modificación de la nomenclatura municipal.
 32. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.

Pronunciamientos que al ser emitidos por éste en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, gozan de la buena fe y por ende de legalidad, es así que esta autoridad no se puede pronunciarse respecto a la veracidad de la información remitida por el sujeto obligado, argumento que se robustece con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI).

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones del recurrente; sin embargo estas no son procedentes, pues no se debe perder de vista que para la aplicación en el asunto en estudio del principio pro homine debe existir por lo menos una norma que supedite al sujeto obligado a tener la información requerida, circunstancia que no se da, ya que de las documentales señaladas por el sujeto obligado en su informe justificado, éste señala que no se llevó a cabo la multicitada rifa y por ende deja sin estudio los demás requerimientos que emanen de dicho acto, máxime que las propias notas periodísticas indicadas por el recurrente las cuales pudieran tener un carácter de indicios, de la relatoría de las mismas se advierte que no se llevó a cabo dicha rifa es así que ante la inexistencia del acto de autoridad queda desprovista de fuente obligacional, es decir de un precepto normativo que obligue a tener información.

Bajo este contexto el Principio pro homine que se define como : "*...una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos, que irradia integralmente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos*

*humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos."*² (sic) para el asunto en estudio no es de aplicabilidad ya que al no nacer la vida jurídica el acto de autoridad motivo del presente recurso queda desprovista de fuente obligacional, en consecuencia no se puede elegir una norma que favorezca al recurrente, así como tampoco puede interpretarse lo solicitado pues esta carece fundamentos legales y elementos de convicción que incidan en el ánimo de esta autoridad a presumir la existencia de dicho acto, en consecuencia el principio Favor Debilis que se define como: *el principio de protección a las víctimas es decir que en relación de una con la otra se halla situada en inferioridad de condiciones...*³(sic) resulta de igual forma inaplicable ya que el sujeto obligado dio puntual contestación a lo solicitado, sin que con ello tenga la obligación de tener la información requerida ya que no se debe perder de vista que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Ley local solo se están obligados los sujetos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, por lo tanto estarán obligados a proporcionarla la que obre en sus archivos, bajo esta premisa y derivado del pronunciamiento como anteriormente ya se señaló el sujeto obligado con su carácter de servidor público habilitado y en el ejercicio de sus funciones y atribuciones indico que no se llevó a cabo ninguna rifa en el evento multicitado y por ende no se adquirió ningún vehículo, por lo que al ser el acto donde emana lo requerido por el recurrente este queda sin materia de estudio.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3845/27.pdf>

³ <http://principios-juridicos.tripod.com/>

Ahora bien cabe señalar que el recurrente en sus manifestaciones indica que el Titular no consulto exhaustivamente a todas las Direcciones que integran la Estructura Orgánica del Sujeto Obligado, sin embargo del informe justificado se desprende que otras áreas dieron respuesta tocante a lo sustancial del información requerida, es decir la multicitada rifa, como se puede advertir de los oficios anexos ya insertos en el cuerpo de la presente resolución que si bien es cierto dichos oficios fueron emitidos para dar respuesta a los recursos de revisión 02618/INFOEM/IP/RR/2016 y 2829/INFOEM/IP/RR/2016, lo cierto es que estos como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, guardan relación con el asunto en estudio pues de la multicitada rifa emana lo solicitado por el recurrente, y al ya haber pronunciamientos por otras áreas que pudieran conocer del asunto en estudio, resulta ocioso para esta autoridad ordenar dicha búsqueda pues claramente como ya ha quedado precisado en líneas anteriores el servidor público habilitado que dio respuesta, por organigrama sería quien tendría la información solicitada, aunado que remite información de otras áreas, por lo que resulta innecesario una búsqueda en otras áreas que por funciones y atribuciones no le compete conocer del asunto en estudio:

Por lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante determina que no es dable ordenar su atención, en razón de lo antes señalado por lo que resultan inoperantes sus razones y/o motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación, ya que la finalidad del recurso de revisión es reparar cualquier tipo de afectación al acceso a la información cuando se actualice alguna y/o algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local que señalan lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Circunstancia que para el asunto en estudio no se actualiza ninguna de las causales señaladas.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01075/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.-Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01075/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01075/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT